

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **017**

Fecha Estado: 09/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140017600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO ANDRES BETANCUR CORREA	Auto requiere	08/02/2024		
05615400300220140049300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RAFAEL CASTAÑO VASQUEZ	Auto requiere	08/02/2024		
05615400300220160020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	JOSE AGUSTIN HERNANDEZ SANCHEZ	Auto requiere	08/02/2024		
05615400300220180031900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARCO TULIO CORTES VALLE	Auto ordena oficial	08/02/2024		
05615400300220180084800	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ALZATE RAMIREZ	LUIS CARLOS QUINTERO QUINTERO	Auto termina proceso por pago	08/02/2024		
05615400300220200018700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA ORTIZ NOREÑA	Auto requiere	08/02/2024		
05615400300220200063400	Ejecutivo Singular	JAIME ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ	EDILBERTO HENAO BUITRAGO	Auto requiere	08/02/2024		
05615400300220200063400	Ejecutivo Singular	JAIME ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ	EDILBERTO HENAO BUITRAGO	Auto pone en conocimiento	08/02/2024		
05615400300220210001600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	DIANA MARIA CASTRO ROMERO	Auto pone en conocimiento	08/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220002100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ALBERTO NARANJO CARDONA	Auto termina proceso por pago	08/02/2024		
05615400300220220021300	Ejecutivo Singular	GRUPO FALCON	FALCONERY AGUDELO ZAPATA	Auto requiere	08/02/2024		
05615400300220230015700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN ALEXANDER LOPEZ BEDOYA	Auto pone en conocimiento Auto Ordena Oficiar	08/02/2024		
05615400300220230015700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN ALEXANDER LOPEZ BEDOYA	Auto aprueba liquidación	08/02/2024		
05615400300220230015700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN ALEXANDER LOPEZ BEDOYA	Auto ordena comisión	08/02/2024		
05615400300220230026200	Ejecutivo Singular	MARIA LUCRECIA RIOS TORO	MARIA EUGENIA GARCIA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/02/2024		
05615400300220230052600	Verbal Sumario	MAIRA ALEJANDRA PINEDA	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto resuelve recurso	08/02/2024		
05615400300220230080800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BETSY ENYHELINA BLANCO BERMEJO	Auto que acepta renuncia poder	08/02/2024		
05615400300220230081100	Verbal Sumario	ALBA LUCIA RONDON VALENCIA	IVAN DE JESUS MONTOYA MURILLO	Auto resuelve recurso	08/02/2024		
05615400300220230106100	Tutelas	JAIRO JAVIR PINTA HIGIDIO	CLINICA ESPECIALISTA OTAMOLOGICAS - CEO	Auto requiere Requerimiento Previo ID	08/02/2024		
05615400300220230111500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ALEXANDER BETANCUR OCHOA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/02/2024		
05615400300220230116800	Tutelas	JHON JAIRO MEJIA RIOS	SAVIA SALUD EPS	Auto cumplase lo resuelto por el superior y Ordena Expedir Oficios Sanción ID	08/02/2024		
05615400300220230119700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA JIMENEZ GUTIERREZ	Auto termina proceso por pago	08/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240008500	Tutelas	JAZMIN LAGARES JARAMILLO	SALUD TOTAL EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	08/02/2024		
05615400300220240012900	Tutelas	GONZALO MAURICIO PALACIO RODRIGUEZ	TRANSUNION	Auto admite tutela y Vincula	08/02/2024		
05615400300220240013100	Tutelas	LEIDY YULIETH CEBALLOS CASTAÑO	SEGUROS ALFA S.A.	Auto que niega lo solicitado Niega Medida Provisional solicita y Ordena otra Medida	08/02/2024		
05615400300220240013100	Tutelas	LEIDY YULIETH CEBALLOS CASTAÑO	SEGUROS ALFA S.A.	Auto admite tutela y Vincula	08/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)**



05 615 40 03 002 2023-00526 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de 5 de julio de 2023, se ordenó remitir el expediente ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, en atención a que la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización empresarial.

Contra el citado auto, oportunamente el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición. Como no existe parte contraria vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso y es del caso decidirlo, con apoyo en estas

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En el caso concreto, tenemos que el apoderado de la parte demandante citó la ley 1116 de 2006 que establece:

“Lo anterior, se informa a fin de que este Despacho, se sirva remitir al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades en el correo webmaster@supersociedades.gov.co, todos los procesos ejecutivos que cursen en este Despacho contra la citada sociedad; advirtiendo que las medidas cautelares practicadas dentro de dicho proceso, deberán ser



puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso concursal.

De igual manera debe abstenerse de iniciar o continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra la citada sociedad en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006".

Por su parte el numeral 12 del Artículo 50 de la ley 1116 de 2006 preceptúa:

"12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. (...)"

Al respecto es menester traer a colación lo que indica el apoderado de la parte demandante, esto es que se presentó fue un proceso declarativo, y es el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

De esta manera, de lo expuesto por la parte demandante se advierte que tal como lo expone el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no procedía la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN.

En consecuencia, en consecuencia, se repondrá el proveído recurrido y se inadmitirá la demanda al advertir que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reponer el auto proferido el 5 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Inadmitir la demanda para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- A) Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, teniendo en cuenta que, de las pretensiones de la demanda se pide que las sumas allí indicadas sean indexadas; deberá precisar la fecha desde la cual pretende la misma y cuantificarlas a la fecha de presentación de esta acción jurisdiccional.
- B) Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de



2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

C) Se allegará la respuesta negativa de la reclamación presentada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022214b0e8b10dfc052a896b4c0d93a55399082257857da87005a7d0805637fc**

Documento generado en 08/02/2024 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00811 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos en providencia del 25 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidió apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Indicó, en síntesis, que el Juzgado rechazó la demanda desconociendo que el día 25 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda y publicada en los estados el 28 agosto de 2023, venciéndose los términos para la subsanación de la inadmisión el 4 de septiembre de 2023 y que ese día ingresó el saneamiento. Por lo anterior, solicitó reponer la providencia impugnada.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “

*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,
(...) para que se revoquen o se reformen”.*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial.

Examinado el expediente y el recurso interpuesto, el Despacho estima que no hay lugar a reponer la decisión cuestionada por las razones que se pasan a exponer, brevemente:

El artículo 384 del CGP regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.” (subrayas del Juzgado)

Al tenor de la referida normativa resulta necesario que, junto con la demanda de restitución de inmueble arrendado se allegue prueba del contrato de arrendamiento a través de los tres medios probatorios conducentes allí establecidos a saber (i) contrato de arrendamiento suscrito por el



arrendatario; (ii) confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocésal; o (iii) testimonio.

Así, el demandante, en los casos en los que no ostente el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, cualquiera que sea el motivo, por ejemplo, cuando el contrato se dio de manera verbal, como aquí se aduce, deberá acudir al interrogatorio de parte extraprocésal citando a su presunto arrendatario o aportar prueba testimonial siquiera sumaria encaminada a acreditar dicha relación contractual, como lo puede ser testimonio de parte de los vecinos del bien, de los trabajadores o ex trabajadores del establecimiento de comercio que funcione allí, en caso de que lo sea.

Bajo esa perspectiva, y revisado exhaustivamente el expediente, se observa que demandante no dio cumplimiento a la norma en cita, no obstante haber sido inadmitida la demanda para ese fin.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 384 del Estatuto Adjetivo Civil, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del CGP las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, que no se subsanó la demanda según lo ordenado en el auto inadmisorio, y que ello conllevaba a su rechazo, por lo que no se repondrá el auto recurrido, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía no se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el día 14 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que rechazó la demanda, por improcedente, en atención a que la demanda es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b177c1ce3b3bd30ec91786290306540ec76fbc3614b42e5f3e10511445d01**

Documento generado en 08/02/2024 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00262-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (PDF 0012), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$450.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 450.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$450.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$450.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220230026200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708dfacf3589fa0679a9168677ce84e3e1f513fc30f91469b4002a49cb022c77**

Documento generado en 08/02/2024 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00634 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de darle traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que la adecue en el sentido de incluir los dineros que han sido retenidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 7/02/2024
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220200063400
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario: 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000028023	413810000028023	30/04/2021	Constituido	798,766.00
9413810000028163	413810000028163	5/05/2021	Constituido	989,149.00
9413810000028826	413810000028826	3/06/2021	Constituido	989,150.00
9413810000030297	413810000030297	6/08/2021	Constituido	1,153,069.00
9413810000030885	413810000030885	3/09/2021	Constituido	989,150.00
9413810000031728	413810000031728	6/10/2021	Constituido	989,150.00
9413810000032450	413810000032450	9/11/2021	Constituido	989,150.00
9413810000033118	413810000033118	9/12/2021	Constituido	2,122,600.00
9413810000033800	413810000033800	13/01/2022	Constituido	1,429,848.00
9413810000034275	413810000034275	8/02/2022	Constituido	1,215,615.00
TOTAL BENEFICIARIO:		CANTIDAD: 10	VALOR:	11,665,647.00
TOTAL REPORTE:		CANTIDAD: 10	VALOR:	11,665,647.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefc85525d9f905d6719b1e83a982147534eb53838284ed57eed2cb5f4a76dc3**

Documento generado en 08/02/2024 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00808 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4° del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a307e336bcc484f11e739ab62337e50611f7b474fd59fda77a56e988ec6bd22**

Documento generado en 08/02/2024 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00157 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el porcentaje que le corresponde a la parte demandada en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-29642, según se acredita con la respuesta emitida por Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, obrante en el archivo 0013 del expediente digital, comisiona para llevar a cabo el secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Expídase despacho comisorio y requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud de lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3e0bd626de5139db11bdd97a7f4f87fb84c440be9adcad8a57aa8ed7da9802**

Documento generado en 08/02/2024 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00157

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de
febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte aprobación a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e71c3f1aefa27218dae6d63efa5d46c4613b0aab0362f347ee7582344a11ba**

Documento generado en 08/02/2024 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01115-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (PDF 0015), sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$598.353. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 598.353 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$598.353
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$598.353

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220230111500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5261517965902ee99cf187c3e710afb48cc7ba6024ef8ea0c3cd7d5bc5de6519**

Documento generado en 08/02/2024 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00848 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por el abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, quien cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso iniciado por RUBEN DARÍO ALZATE RAMÍREZ contra LUÍS CARLOS QUINTERO QUINTERO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a disposición de la respectiva autoridad.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Se requiere a la secuestre para que presente la rendición de cuentas definitivas, para proceder a fijarle sus honorarios.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20568b5559d22d1ce45ba10170f599cf4558af8fef165a40926b5bee49afee10**

Documento generado en 08/02/2024 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00707 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de
febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta dada por EPS SURA. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08066c8fde8dd8a30c5b4460357bff682ad0de34a9b371c30dcb70cb32b9465b**

Documento generado en 08/02/2024 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00016 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta dada por Bancolombia S.A. y Davivienda S.A., respecto al levantamiento de la medida cautelar. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba41bd1d1a60e3f6096abd6ae3a8a267d367194046b64a795c2e530195ef02**

Documento generado en 08/02/2024 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con las facultades para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra PID YON S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220230119700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc59d5f97a013fcec2942a3305ea7a27650c5f49331f082424a410aa23d993b**

Documento generado en 08/02/2024 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020 00187 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. NATALIA MUÑOZ MARIN, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, sin embargo, previo a resolver sobre la misma se **requiere** a efectos de que acredite su facultad de recibir en virtud de lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., toda vez que dicha facultad no se encuentra dentro de los documentos obrantes en el expediente digital del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8eb702b4956a5baee5888e61bb7ffa200fda572c512451dc28815e5d8e4361**

Documento generado en 08/02/2024 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2014 00493 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso se cuenta con medida cautelar decretada mediante auto del 20 de junio de 2023 y comunicada a los cajeros pagadores de los demandados RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VASQUEZ CC 15442835 y CARLOS OCTAVIO SOSA MORENO CC 15429975, a través de oficios 951 y 952 del 21 de junio de 2023, respectivamente.

Como no se han hecho efectivas, se requiere a la entidad PRODUCTOS RAMO S.A. y a la señora NATALIA ANDREA RAMIREZ CASTRILLON, para que en el término de cinco (5) días indique a este despacho el trámite que le está dando a tal resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443845b2219db867b3151052f5d4969ee15a88668057140a55fbc64f517eaf8b**

Documento generado en 08/02/2024 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00157 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que suministre números de cuentas del demandado CRISTIAN ALEXANDER LOPEZ BEDOYA CC 1036934997. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75600870f3f403153feeb7aed63ab52d7104ac6d67a97746f86a42348f9d217e**

Documento generado en 08/02/2024 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2014 00176 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso se cuenta con medida cautelar decretada mediante auto del 21 de julio de 2023 y comunicada a la entidad AEROSAN S.A.S, como cajero pagador del señor HILMER MIRA CORREA CC 1036931842, a través de oficio No. 1048 del 04 de agosto de 2023. Como no se ha hecho efectiva, ofíciase a la entidad AEROSAN S.A.S. para que en el término de cinco (5) días indique a este despacho el trámite que le está dando a tal resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5290a933de1fb9cfbf1ab8bf3f54640ff8e961cfe71f1628dc8da6f7f2f1dc16**

Documento generado en 08/02/2024 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018 00319 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SURA, para que informe el nombre, dirección, municipio y número de teléfono del empleador del señor MARCO TULIO CORTES VALLE CC 1.020.413.166. Oficiase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acf2b22f4ee361c8169eee3f0f2eb5d2c8cb5e1192dd81b6eba1b8a328cd862**

Documento generado en 08/02/2024 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con las facultades para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JULIAN ALBERTO NARANJO CARDONA y KELY NATALIA OSPINA OROZCO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220002100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6fc6206a8db56bd581570b38c425d246a553949f5951637111e4bb5a12eb8f**

Documento generado en 08/02/2024 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2016 00208 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial allegado a este Despacho el 5 de febrero de 2024, el Dr. ANDRES CASTAÑO EUSSE solicita la terminación del proceso de referencia, por pago total de la obligación.

Estudiado el expediente, se encuentra que contrario a lo indicado en el memorial referenciado, el Dr. CASTAÑO EUSSE actúa en esta diligencia como apoderado de la parte demandada, por tanto, se requiere al citado profesional para que allegue dicha solicitud acompañada de las exigencias establecidas en el artículo 461 del C.G.P., pues dichos requisitos obedecen al cumplimiento del objeto del proceso ejecutivo, que en efecto, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida, procede la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a80e660f6f8865b741ddad4e416b7d73059b5f414bf6e5ce7748a9c2c1df2e2**

Documento generado en 08/02/2024 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00213 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto con fecha 20 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación a la demandada María Alejandra Villa González, allegando las constancias de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Esto, después de evidenciar que la notificación electrónica realizada a dicha demandada no se remitió al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones ni en el anexo aportado.

A través de memorial allegado a este despacho el 21 de octubre de 2023, la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA solicita seguir adelante con la ejecución, señalando que *"por memorial enviado el día 4/7/2023 se informó notificación 2213 efectiva a los demandados VILLA GONZALEZ MARIA ALEJANDRA en los correos: del93@hotmail.com"*

El memorial que indica la apoderada de la parte demandante, no reposa en el archivo, como se evidencia en el sistema de gestión judicial donde se indica que por esas fechas no ingresa dicha prueba:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 05615 40 03 002 2022 00213 00 [Buscar Proceso]

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: GRUPO FALCON Cédula: 8002147111

DEMANDADO: FALCONERY AGUDELO ZAPATA Cédula: 43470109

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 14/03/2022

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Hora: HH:MM:SS

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero Ubicación:

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso En: 0001 > Primera Instancia

Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL No Ver Proceso: Blanquear todo

Asunto a tratar: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [] Buscar

Registros: 1 de 1 11:02 a. m. CAPS NUM

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepción Memorial en Oficina ...	21/07/2023				
Recepción Memorial en Oficina ...	17/07/2023				
Recepción Memorial en Oficina ...	17/07/2023				
Recepción Memorial en Oficina ...	14/07/2023				
Recepción Memorial en Oficina ...	14/07/2023				
Fijación estado	20/06/2023	21/06/...	21/06/...		
Auto pone en conocimiento	20/06/2023				
Fijación estado	20/06/2023	21/06/...	21/06/...		
Auto ordena incorporar al expedi...	20/06/2023				

Aceptar Cerrar

De conformidad con lo anterior, se insta a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la notificación dentro de un término no superior a treinta días para darle continuidad al proceso, de lo contrario este despacho

Radicado 05615 40 03 002 2022 00213 00

entenderá esta como lo indica el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c0045cb23371bee51b736d4d06b9a401cab61892629121a8900c1aa1dda08**

Documento generado en 08/02/2024 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>